

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bucaramanga, dieciocho de enero de dos mil veintidós

Se decide la reposición interpuesta por la parte demandante contra el auto que decretó la terminación por desistimiento tácito.

El recurrente finca su inconformidad en el hecho de que en acatamiento al requerimiento llevado a cabo mediante auto del *14 de septiembre de 2021* de manera diligente realizó el *16 de septiembre de 2021* el pago ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Piedecuesta de las expensas correspondientes al registro de la medida de embargo decretada sobre el inmueble gravado con hipoteca, misma que se encuentra inscrita en la actualidad conforme da cuenta la anotación número 18 del correspondiente certificado de tradición del bien en cuestión.

Dentro del término de traslado del recurso de reposición la parte demandada guardó silencio.

**CONSIDERACIONES**

1. En los términos del artículo 318 inciso primero del C. G. P., es procedente interponer el recurso de reposición contra los autos que dicte el juez, salvo norma en contrario.

2. Sin lugar a mayores disquisiciones es menester manifestar que se repondrá el auto recurrido únicamente en cuanto se decretó el desistimiento tácito porque el recurrente acreditó que dentro del plazo concedido en el auto del 14 de septiembre de 2021 se registró la medida cautelar; si bien es cierto que del contenido de los archivos 132 y 133 se allega un recibo para pago fechado el **16 de septiembre de 2021** emitido por el Registrador de Instrumentos Públicos, sin haberse cancelado el valor para registrar la medida como se indica en el mismo, no menos cierto es que del contenido del certificado de libertad y tradición 314 – 37320 que se aporta como anexos del recurso en los folios 25 al 31 del archivo digital 141, se observa en la anotación número 18 que la medida fue registrada para el **19 de agosto de 2021**, esto es, antes de expirar el plazo que para cumplir esa inexorable carga se había ordenado.

Pese a que el Registrador de Instrumentos Públicos de Piedecuesta no honró la obligación que le imponía el artículo 593 numeral 1 del C. G. P. en el sentido de remitir al despacho el correspondiente certificado sobre la situación jurídica del bien una vez inscrita la medida, lo que al día de hoy tampoco ha hecho, por tal aspecto tampoco resulta procedente predicar el incumplimiento de la carga impuesta al recurrente, pues visto está, como se ha venido advirtiendo desde cuando se inició el tortuoso trámite para registrar la medida cautelar que tal aspecto depende de aquélla autoridad en donde ninguna injerencia tiene la parte actora.

En ese orden de ideas se repondrán los ordinales *primero* al *cuarto* del auto proferido el *3 de noviembre de 2021*, manteniendo incólume lo dispuesto en el ordinal *quinto* de la referida providencia.

Conforme a lo referido el suscrito Juez,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Reponer** los ordinales *primero* al *cuarto* del auto proferido el *3 de noviembre de 2021*, para que en su lugar se dé continuidad al presente trámite.

**SEGUNDO: Mantener** incólume el ordinal *quinto* del auto recurrido; por Secretaría procédase inmediatamente a cumplir lo ordenado en el auto objeto del recurso.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Edgardo Camacho Alvarez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 006**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9558953663909f53df96223e7860390541befc08e76782ef727e67c68c90e135**  
Documento generado en 18/01/2022 08:05:47 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**